



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE UBAQUE - CUNDINAMARCA

RECIBIDO

FECHA 17 MAR 2023 HORA 11:22
FOLIOS 14
RECIBI [Signature]

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE UBAQUE
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de RENE ALEJANDRO ROMERO CASTELLANOS contra WILMAR HERRERA.

2020-00038

WILMAR YOBANY HERRERA RODRÍGUEZ, mayor y vecino de este municipio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de demandado en el proceso referido, y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda y proponer excepciones de mérito respecto de la obligación cobrada en este proceso y contra el mandamiento ejecutivo promulgado por su despacho con fecha 13 de octubre de 2020.

1. EN CUANTO A LOS HECHOS:

Primero: Es cierto.

Segundo: Es parcialmente cierto, no delegue a terceras personas para que en mi nombre retiraran mercancías del negocio del Señor Romero Castellanos.

Tercero: No me consta, me atengo a lo que resulte probado, pues de la literalidad de los documentos presentados como títulos ejecutivos, denominados facturas No. 135, 140, 142, 146, 147, allegadas con el líbello introductorio, no aparecen suscritas por mi; adicionalmente, en la factura No. 135 se consigna un abono por valor de setecientos sesenta mil pesos (\$760.000), pero al momento de demandar dicho abono no es tenido en cuenta por cuanto se ejecuta la totalidad del dinero consignado en la factura.

Cuarto: No es cierto, me atengo a lo que resulte probado, tal y como se puede observar en los títulos valores allegados al despacho, en ningún momento estos fueron aceptados por el suscrito.

Quinto: No es cierto, me atengo a lo que resulte probado.

Sexto: Es cierto.

Séptimo: No es cierto, los documentos presentados como títulos ejecutivos, denominados facturas No. 135, 140, 142, 146, 147, allegadas con el líbello introductorio, no constituyen títulos valores por cuanto no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio.

28 ABR 2023

Se fija en lista de traslado No. 002.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones deprecadas en la demanda, me atengo a lo que resulte probado; igualmente, de manera respetuosa me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

2.1 COBRO DE LO NO DEBIDO

Tal y como lo manifesté con anterioridad, el señor Romero Castellanos presenta para el cobro unos documentos basados en la entrega de insumos que no fueron recibidos, pues como se vislumbra de los mismos, estos en ningún momento fueron suscritos por mí, lo que permite inferir que está ejecutando el cobro de un dinero que no le adeudo, y que por lo tanto no debo cancelarle; además, como se puede observar en la factura No. 135, aparece un abono por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000), sin embargo el demandante pretende el pago del total de una suma consignada en el documento, es decir, NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$975.000), situación que no solo demuestra el cobro de un dinero que no se debe, sino también mala fe del ejecutante al requerir el cobro de lo no debido.

2.2 EXCEPCIÓN DE FRAUDE PROCESAL

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

En este delito, ha puntualizado la Corporación: "El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales.

Incorre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al

servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento"».

Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas facturas de venta que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente y/o paga.

Presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es el suscrito.

El primer motivo de fraude es plasmar una cifra o valor inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo; el segundo motivo de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario; y el tercer motivo, es la falsedad en los argumentos de la demanda, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que se adeuda esa cantidad de dinero cuando no es cierto que la obligación este vigente.

2.3 FALTA ACEPTACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

Los títulos valores son definidos como documentos en los cuales se incorpora un derecho, que según lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo.

De igual forma, el Código de Comercio establece los requisitos que deben llenar los títulos valores:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

(...)"

Para el caso *sub judice*, debemos tener en cuenta que los títulos valores ejecutados corresponden a unas facturas, por lo tanto, además de lo dispuesto en el artículo transcrito arriba, este debe contener lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio:

"(...) ARTÍCULO 772. FACTURA. *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)*

Ahora bien, el título valor debe ser aceptado por el deudor con la finalidad de que éste reconozca la deuda y se obligue a cancelar la deuda consignada en ella, lo que significa que cuando el aceptante no paga, puede ser ejecutado mediante la acción cambiaria con la finalidad de que cumpla con la obligación adquirida, pues en el caso contrario, y a falta de aceptación, la factura no tiene ningún valor.

Sin embargo, como se puede observar en los anexos de la demanda que contienen las correspondientes facturas, corresponden a mi nombre, pero el nombre y firma que allí aparecen corresponden a las de un tercero, lo que me permite cuestionar el contenido de las misma y afirmar que no me encuentro obligado directamente sobre la deuda que ejecuta en el caso *sub judice*.

Así las cosas, los documentos presentados como títulos ejecutivos, denominados facturas No. 135, 140, 142, 146, 147, objeto del cobro dentro del presente asunto, no constituyen títulos valores por cuanto no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, por lo cual, el cobro realizado carece de fundamento legal.

2.4 ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Pretende el demandante con esta acción civil lucrarse sin justa causa con los dineros que percibo de mi actividad laboral, pues es mi única fuente de ingreso, y ahora busca sacar provecho de unos títulos valores que reposan en su poder para hacerlos exigibles, aún con el pleno conocimiento de que no se adeudan los dineros que está cobrando a través de la demanda presentada en mi contra.

2.5 PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Respecto a la obligación que en su momento se generó parece desconocer el demandante el pago que se realizó en su oportunidad, el cual fue recibido por su señora madre Fanny Castellanos en el negocio donde compraba el alimento para las aves que tenía, a quien le entregue en efectivo una suma de dinero para cancelar la obligación adquirida con el demandante.

2.6 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

En primer lugar, es necesario definir de manera clara los conceptos de prescripción y caducidad. La primera, es una figura jurídica por medio de la cual se adquiere o extingue el ejercicio de un derecho por haberse agotado un término legal con el solo transcurso del tiempo. La segunda, es el cumplimiento del término perentorio establecido legalmente para acudir ante una jurisdicción, es decir, es la extinción del derecho a ejercer la acción por el transcurso del tiempo.

Es importante anotar que la figura de la prescripción no se produce automáticamente por el vencimiento del término preclusivo, sino que debe ser alegado por el interesado; así lo precisa el doctor FERNANDO HINESTROSA, en su texto "TRATADO DE LAS OBLIGACIONES", Universidad Externado de Colombia, 1ª edición: "...la prescripción no tiene efecto *ope legis* o *per ministerium legis*, sino *ope exceptionis*, o mejor dicho, que requiere su invocación y que el juez, acogéndola, desestime la pretensión del acreedor y declare extinguido su derecho en razón de declarar prescrita la obligación del excepcionante o, en su caso, pronuncie sentencia estimatoria de la demanda de prescripción intentada por el deudor, con los mismos efectos".

Significa lo anterior, que el interesado ostenta una capacidad dispositiva frente a la prescripción, lo que le permite incluso, renunciar a ella si así lo considera necesario para que continúe el curso del proceso.

En el caso *sub judice*, esta claramente señalado en los títulos aportados a esta acción, denominados factura de venta No. 135, factura de venta No. 140, factura de venta No. 142, factura de venta No. 146, factura de venta No. 147, los cuales están visible en el paginario *in folios*, que la **fecha inicial** señalada para la exigibilidad del cumplimiento eran los días **10 de octubre de 2018, 12 de octubre de 2018, 17 de octubre de 2018, 20 de octubre de 2018 y 19 de octubre de 2018**, respectivamente.

De esta manera, es que indubitable y claramente ha señalado la parte demandante como fecha de exigibilidad del capital los días 10 de octubre de 2018, 12 de octubre de 2018, 17 de octubre de 2018, 20 de octubre de 2018 y 19 de octubre de 2018, respectivamente, y yo tendré como referentes estas fechas como argumentos de sustento a las excepciones de fondo que formulo como argumentos de mi defensa.

Ahora bien, el imperio legal del Código de Comercio respecto de las acciones cambiarias, ha señalado sin confusión alguna, que **la acción cambiaria caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del cumplimiento de la obligación.**

Así mismo, el Código de Comercio, reza en su artículo 787, lo siguiente:

"ARTÍCULO 787. <CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR>. La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:

1) Por no haber presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y

2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley". (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, el artículo 789 del Código de Comercio, establece el término de prescripción de la acción cambiaria, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede predicar serena y enfáticamente la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** respecto de la ejecutante, toda vez que debe apreciarse sin el más mínimo esfuerzo, que efectivamente la fecha contenida y señalada en el títulos valor denominado factura de venta No. 135, factura de venta No. 140, factura de venta No. 142, factura de venta No. 146, factura de venta No. 147, no fue ejercida la respectiva acción en mi contra dentro del término legalmente establecido, es decir, dentro de los tres (3) años siguientes a la respectiva fecha de vencimiento de la obligación, que para el presente caso se expone en los siguientes términos:

Es claro, que las fechas de pago de las pretendidas obligaciones contenida en los documentos base de esta ejecución, se señalan para el día 10 de octubre de 2018, 12 de octubre de 2018, 17 de octubre de 2018, 20 de octubre de 2018 y 19 de octubre de 2018, respectivamente, esto, de acuerdo a la literalidad y lo obrante en los documentos aportados.

Al hacer juiciosa aplicación e interpretación de lo contenido en los referidos artículos 787 y 789 del Código de Comercio, el acreedor y aquí demandante RENE ALEJANDRO ROMERO CASTELLANOS, para pretender que no opere la caducidad ha debido instaurar su acción cambiaria dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de exigencia del pago, es decir, dentro del término de tiempo contenido entre el 10 de octubre de 2018 y el 10 de octubre de 2021, entre el 12 de octubre de 2018 y el 12 de octubre de 2021, entre el 17 de octubre de 2018 y el 17 de octubre de 2021, entre el 20 de octubre de 2018 y el 20 de octubre de 2021, y entre el 19 de octubre de 2018 y el 19 de octubre de 2021, respectivamente.

Si bien es cierto, que dentro de la presente acción se instauró la demanda dentro de los plazos establecidos y expuestos anteriormente, lo cual se aprecia en la fecha de radicación ante el Honorable Despacho, de esta acción cambiaria se profirió **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha **TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2020**, no deja de ser menos cierto que, con el solo hecho de presentación de la demanda ejecutiva, NO SE SUSPENDE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN Y DE CADUCIDAD, pero así mismo, y por imposición legal, la parte interesada, es decir, la ejecutante debió surtir la notificación del extremo pasivo o

demandado dentro del término establecido para tal efecto y contenido el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, que *ad literae* reza:

*“ARTÍCULO 505. Modificado Ley 794 de 2003, artículo 48. **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO Y APELACIÓN. El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.***

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.

Cuando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenará al ejecutante en costas y perjuicios”. (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Ahora, en aplicación de lo señalado en el actual Código General del Proceso, esta normatividad corresponde a la contenida en el artículo 438 que establece:

*“ARTÍCULO 438. **RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Es así, que por imperio de la ley y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos mencionados anteriormente, como en cumplimiento de lo contenido en **artículo 94 del Código General del Proceso,** que la parte aquí demandante **debía dar cumplimiento a esta carga procesal de surtir la notificación del mandamiento de pago al demandado, y ésta notificación ha debido surtirse dentro del año siguiente en el cual se profirió el mandamiento de pago.** Para tal efecto, me permito transcribir dichos artículos, así:

*“ARTÍCULO 94. **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.***

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en

mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fuere varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.” (Resaltado y subrayado fuera del texto)

De lo anterior, es claro y evidente, que a pesar de que en su momento operó la interrupción de la prescripción, y por ende la inoperancia de la caducidad, la parte demandante **ha debido surtir notificación al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del momento en el cual se libró mandamiento de pago, que para el caso que nos ocupa, este término se circunscribe entre el día TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), hasta el día TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

Ahora bien, el demandante **no adelantó oportunamente la carga procesal de surtir la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado dentro del término legalmente establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, entre el día TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), hasta el día TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO,** para que no operara la caducidad de la acción cambiaria, ya que por no cumplir la notificación al extremo pasivo dentro de este término, **continúa corriendo el cómputo de los términos para poder predicar la caducidad de la acción que define taxativamente el citado artículo 789 del Código de Comercio.**

En otras palabras, aunque se interrumpió la prescripción del derecho del ejecutante, éste no cumplió con su carga procesal, lo cual trajo como consecuencia que continuara corriendo el término para que por parte de mi representado se pueda predicar la caducidad de la acción cambiaria. Esto, en razón a que **la pretendida acción cambiaria directa prescribe en tres (03) años a partir del día del vencimiento, es decir, desde el día 10 de octubre de 2018 en el cual se hizo exigible la obligación, hasta el día 10 de octubre de 2021; desde el día 12 de octubre de 2018 en el cual se hizo exigible la obligación hasta el día 12 de octubre de 2021; desde el día 17 de octubre de 2018 en el cual se hizo exigible la obligación hasta el día 17 de octubre de 2021; desde el día 20 de octubre de 2018 en el cual se hizo exigible la obligación, hasta el día el 20 de octubre de 2021; y desde el día 19 de octubre de 2018 en el cual se hizo exigible la obligación hasta el día 19 de octubre de 2021, respectivamente.**

Es decir, en clara interpretación y aplicación al normado legal contenido en el artículo 789 del Código de Comercio, la obligación y su acción puede

predicarse su caducidad a partir del 10 de octubre de 2021, 12 de octubre de 2021, 17 de octubre de 2021, 20 de octubre de 2021 y 19 de octubre de 2021, respectivamente, esto es, al cumplirse los señalados tres (03) años contemplado en la referida norma.

Diáfananamente se puede además colegir, que el mandamiento de pago proferido por este Honorable Estrado Judicial dentro del presente proceso, se encuentra adiado del **TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2020**, el cual me fue notificado personalmente el día **TRES (3) DE MARZO DEL AÑO 2023**, como se aprecia en la respectiva acta de notificación. Teniendo en cuenta la citada fecha de notificación, confrontándola con la fecha en la cual se puede predicar la caducidad de la acción, esto es **desde el 10 de octubre de 2021, el 12 de octubre de 2021, el 17 de octubre de 2021, el 20 de octubre de 2021 y el 19 de octubre de 2021, respectivamente**, es dable manifestar la caducidad de esta acción cambiaria.

Dicho de otra manera, se ha surtido la notificación personal del mandamiento de pago de forma extemporánea para pretender ejercer la acción y que sean reconocidos los derechos derivados de la obligación contenida en el título valor aportado al proceso. En mi sentir, **se ha notificado el mandamiento de pago existiendo caducidad de la acción**, pues esta **se encuentra vencida desde el día el 10 de octubre de 2021, el día 12 de octubre de 2021, el día 17 de octubre de 2021, el día 20 de octubre de 2021 y el día 19 de octubre de 2021, respectivamente, es decir, un (1) año y casi cinco (5) meses después.**

Jurisprudencialmente, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia proferida en el expediente con radicación N° 6054, calendada el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil dos (2002), con ponencia del Magistrado doctor JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, se definió la caducidad de la acción como:

***“Comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. Desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.”** (Resaltado y subrayado fuera del texto)*

A su vez, la Honorable Corte Constitucional en sentencia proferida dentro del expediente T-1159 del 1 de noviembre del año 2001, respecto de la caducidad de la acción expresó:

“1. El fenómeno jurídico de la caducidad surge como consecuencia de la inactividad de los interesados para obtener por los medios jurídicos, la defensa y protección de los derechos afectados por un acto, hecho, omisión y operación administrativa, dentro de los términos fijados en la ley.

La ocurrencia de la caducidad de una acción implica, por consiguiente, la extinción del derecho a la acción por la expiración del término fijado en la ley para ejercer la respectiva acción. Plazo que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general.

“Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-165 de 1993, MP, Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que el no ejercicio de la acción dentro de los términos señalados por las leyes procesales, constituye omisión en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales del ciudadano. Dijo la Corporación, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales – con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional, y por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar efreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde.”
(Resaltado y subrayado fuera del texto)

Así, queda claramente señalado, que debido a la inactividad del ejecutante en ejercer oportunamente la acción, **ésta ha caducado**, razón por la cual no puede pretender que le sean reconocidos los derechos que se contienen en la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda.

Es así, que la acción cambiaria derivada de este proceso se encuentra caducada, razón por la cual está llamada a prosperar esta excepción y a que sean negadas las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, se debe declarar probada esta excepción y consecuentemente dar por terminado este proceso, la condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

2.7 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO

Como se probará a lo largo del proceso, el demandante y ejecutante RENE ALEJANDRO ROMERO CASTELLANOS, durante el término legalmente señalado de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento de los títulos base de la ejecución allegado al proceso, **nunca ejerció acción o actividad alguna en procura de que se adelantara la notificación oportuna del mandamiento**, para así poder obtener el reconocimiento de las pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva.

Este término de tres (3) años está taxativamente señalado en el artículo 789 del Código de Comercio.

Por vía jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-471 del catorce (14) de junio del año dos mil seis (2006), respecto de la prescripción señaló:

"En el caso de la acción cambiaria que se tramita mediante un proceso de condena (art. 793 C.Co.) es claro que ésta tiene como fundamento la existencia de un instrumento crediticio, esto es, el derecho literal y autónomo en él contenido¹ y hace relación con la preservación de la seguridad en el tráfico jurídico; deja de existir jurídicamente por el hecho de la extinción de la obligación civil originaria² al dejarse prescribir o caducar el título valor con el que se pretendió efectuar, sin que resultara eficaz, el pago de la misma." (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Por otra parte, es evidente que en los procesos de ejecución no se controvierten derechos ni se juzgan personas, pues lo pretendido por el actor mediante la acción ejecutiva es la satisfacción, por parte del deudor, de una obligación clara, expresa y exigible, mediante el decreto de un mandamiento de pago. Sin embargo, el deudor, luego de su notificación y encontrándose en término de traslado, puede excepcionar la prescripción, o el juez de oficio puede decretar la caducidad si hay lugar a ello.

En ese orden de ideas, es evidente que asiste el derecho y el reconocimiento legal para que este Honorable Estrado Judicial declare probada la excepción de prescripción extintiva del derecho a formular la acción cambiaria, prescripción que recae en contra de la ejecutante, como consecuencia de su inactividad dentro del término legal señalado.

En consecuencia, solicito respetuosamente, que se declare probada esta excepción y se manifieste irrefutablemente la terminación del proceso, y la condena al demandante del pago de las costas y agencias en derecho a las que hubiere lugar.

¹ Para efectos de la presente sentencia resulta pertinente recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del Código de Comercio, al vencimiento de un título valor cualquiera que se trate, (Arts. 671 y s.s. del Código de Comercio) el legítimo tenedor del mismo, podrá hacer efectivo el derecho literal y autónomo allí incorporado (Art. 619 Código de Comercio), exhibiéndolo para su pago. En consecuencia, si el título se paga en su totalidad deberá ser entregado a la persona que paga, y en el evento de que se trate de un pago parcial, el acreedor del título crediticio deberá hacer la correspondiente anotación de pago parcial, de forma tal que, quede a salvo la eficacia cambiaria por el valor restante o saldo insoluto (Art. 624 del Código de Comercio). Ahora bien, en el caso de que el obligado a cancelar el instrumento crediticio no lo cancelare a la fecha de su extinción, el no pago de la misma faculta al tenedor legítimo de dicho título valor para exigir su cobro a través de los mecanismos legales establecidos para el efecto, a saber, mediante la denominada acción cambiaria que se ejerce a través de un proceso ejecutivo cambiario tal y como lo indica el artículo 793 del Código de Comercio.

²La que se extingue es la obligación civil originaria pues la obligación natural no desaparece y es ella la que sirve de fundamento a la acción de enriquecimiento sin causa. Al respecto al analizar el alcance del artículo 2314 del Código Civil la Corte Suprema de Justicia Sentencia S.N.G 6 de noviembre de 1951 G.J. LXX, Pág. 924 señaló "La noción Jurídica del enriquecimiento sin causa está regulada en parte dentro de nuestra legislación, en el capítulo 2 título 33, libro 4 de nuestro C.C. Tal teoría se basa en el principio de equidad de que a nadie es lícito enriquecerse a costa ajena, ocasionando en otro un empobrecimiento o desmedro patrimonial injusto". En similar sentido Ver entre otras la sentencia CSJ 25 de agosto de 1966 G.J CXVII E trim. Pág 215.

PETICIONES:

Primero: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el suscrito.

Segundo: En consecuencia de lo anterior decretar la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares y emitir las correspondientes comunicaciones.

Cuarto: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados

Quinto: Una vez terminado el proceso solicito enviar copias del mismo al Juez Penal competente, para que se adelante la respectiva investigación respecto del obrar temerario del demandante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo normado por los artículos 98, 442 y 443 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se sirva tener como tales a las aportadas en el libelo introductorio, como además la totalidad de lo obrante dentro del expediente, para efectos de soportar la totalidad de las excepciones formuladas en este escrito de contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente me permito solicitar al Honorable Despacho, se sirva decretar como prueba el interrogatorio de parte que ha de absolver el demandante así como su señora madre Fanny Castellanos, el cual se formulará por escrito o de forma verbal.

Esta solicitud de prueba se formula por ser conducente, pertinente y además necesaria, habida cuenta que se requiere para formar un verdadero juicio de valor, respecto de los hechos, pretensiones y sobretodo de las excepciones que se formulan como defensa de mis derechos e intereses.

PROCESO Y COMPETENCIA

A este escrito debe dársele el trámite indicado entre los artículos 410 y 509 del Código de Procedimiento Civil (artículos 442 y 443 del Código General del Proceso).

Por estar conociendo del proceso principal, es Usted competente, Señor Juez, para resolver la presente petición.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 3 No. 3-68 del municipio de Ubaque

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal y al correo electrónico manifestado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Wilmar Herrera

WILMAR YOBANY HERRERA RODRÍGUEZ

C.C. No. 3'221'362

17 MAR 2023 Pasa al despacho la presente documentación, si puede proveer.
(Dentro del termino)